

INE/CG1715/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. CARLOS HERRERA TELLO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio TEEM-SGA-2849/2021, signado por Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que en cumplimiento al Resolutivo TERCERO, en relación con el Considerando 8, de la sentencia de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, recaída en el expediente TEEM-PES-086/2021, se ordenó remitir copia certificada de la referida sentencia y de las constancias que integran el procedimiento de mérito, que declaró la existencia de la infracción atribuida al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán y a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de que en ámbito de la competencia de la Unidad Técnica, determinara lo que en derecho corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. A continuación, se transcribe la parte que interesa de la sentencia de mérito (folio 0001 al 0244 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

(...)

La denunciante considera que se debe fiscalizar el costo de la propaganda política denunciada a fin de ser deducidos del tope de gastos de campaña del candidato denunciado.

En la especie, este Tribunal Electoral está impedido para pronunciarse al respecto, dado que de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado b), inciso a), fracción sexta, de la Constitución Federal, y 32 fracción VI del Código Electoral es competencia del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; por consiguiente, y dado que de conformidad con el numeral 196 del citado Código, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Instituto Nacional Electoral, encargado de investigar lo relacionado con las quejas en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, remítase copia de la presente sentencia y de las constancias que integran el expediente a para lo que dentro de su competencia, tenga a bien determinar.

(...)

TERCERO. Remítase copia de la presente sentencia y de las constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos contenidos en el Considerando Octavo”

Por lo que, de la narración en el escrito inicial de la cual se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, se desprenden los siguientes hechos denunciados:

(...)

HECHOS:

PRIMERO.- *Violación a la normativa electoral consiste en la colocación en vía pública de propaganda colocada en puentes peatonales del Candidato a la Alianza PRI - PAN - PRD, Carlos Herrera Tello, la cual se encuentra ubicada en el puente Peatonal de la Tenencia de Atapaneo, Michoacán. Lo citado, se constata con la imagen siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**



SEGUNDO. Así mismo, en toda la Avenida Universidad, de la Colonia Villa Universidad, de la Ciudad de Morelia, Michoacán, a la altura del número 1034, como referencia, pero cabe hacer mención es en un largo tramo de la referida avenida, se encuentra un exceso de anuncios publicitarios pegados en postes de luz, del candidato a la Alianza PRI - PAN - PRD, Carlos Herrera Tello. Lo anterior se acredita con las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

Lo anterior queda claro que deriva en gastos de campaña por la colocación de este tipo de publicidad en vía pública y con amplios alcances ante el electorado. De igual manera, con esta exhibición de propaganda, se genera un beneficio directo de promoción tanto al candidato como a la alianza del PAN, PRI y PRD, denominada “Va por México”, para elecciones 2021.

Para una mejor comprensión del tema, es necesario definir los conceptos de propaganda electoral y gastos de campaña.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral en el artículo 242 numeral 3 como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La Ley General del Partidos políticos Define los Gastos de campaña en su artículo 76: (...)

a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) *Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*

e) *Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*

f) *Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral,*

h) *Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

Lo anterior, resulta indispensable ya que el acto denunciado relacionado con el uso de colocación prohibida de propaganda en puentes peatonales, del Candidato de la alianza PAN, PRI y PRD, Carlos Herrera Tello, para fines de promoción de la candidatura del denunciado, está claro que encuadra las conductas con propaganda electoral, por lo tanto, este tiene que ser considerado como un gasto de campaña, toda vez que las lonas denunciadas se ubican en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 76 de la Ley General de Partidos, por concepto de gastos de propaganda, y como tal debe ser reportado y fiscalizado en la campaña del denunciado.

En este sentido, no debe considerarse aislado este acto, toda vez que son varios los actos de propaganda electoral colocados en vía pública y de los cuales, en caso de que el candidato no cuente con la documentación que respalde su actuar, debe considerarse como una clara intencionalidad a fin de que se determine la sanción proporcional, asimismo, vaya conforme a los topes de gastos de campaña y con ello tutelar el principio de equidad de la contienda.

Aunado a lo anterior, el artículo 215 del reglamento de fiscalización establece lo siguiente:

Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a)** *La empresa con la que se contrató la exhibición.*
- b)** *Las fechas en las que se exhibió la propaganda.*
- c)** *Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.*
- d)** *El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
- e)** *El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.*
- f)** *Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la información con la que deberá contar el Partido político que postuló al candidato en cuestión, los cuales deben ser enviados a fin de reportar el gasto total y sumarlo al gasto de campaña, con lo que se estará acreditando si el candidato ha rebasado o no los límites de gastos de campaña.

Ya que, como lo establece la Sentencia SUP-RAP-220/2018, los partidos políticos deben reportar gastos por concepto de publicidad en anuncios espectaculares, y estos deben ser contabilizados pese a que se alegue el denunciado que fueron a título gratuito o por otro medio.

Con lo antes narrado, se llega a la conclusión que la colocación de propaganda citada, vulnera la normativa electoral local, lo anterior porque se considera que las lonas colocadas sobre puentes peatonales en los que se colocó la propaganda denunciada, forman parte del equipo carretero, al tratarse de bienes inmuebles, instalaciones y construcciones o mobiliario que tiene como finalidad el prestar servicios urbanos.

Por ello, la estructura en la que se colocaron los elementos publicitarios debe ser considerada como un accesorio integrado al equipamiento carretero y, por ende, sujeto a la prohibición de lo dispuesto por la Ley Electoral Local.

En efecto, es evidente que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar propaganda tendiente a realizar propaganda comercial y en estas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Sin embargo, utilizar dichas estructuras para exhibir propaganda electoral, con independencia de si está colgada, fijada o enmarcada, contraviene lo establecido en la Ley Electoral, porque, como ya se dijo, las estructuras referidas son accesorios que forman parte del equipamiento urbano, por lo que la prohibición aludida también los incluye al no prever salvedades o excepciones que justifiquen que este permitida su colocación.

En ese contexto, lo que busca evitar la Ley Electoral, es que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano o carretero no se utilicen para fines de promoción electoral, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de puedan dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, también tiene como propósitos evitar la contaminación visual y proteger el entorno en el que llevan a cabo su vida diaria las personas.

Lo anterior, se acredita con la imagen, que ya fue expuesta en párrafos precedentes.

PRUEBAS:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

3. TÉCNICA, *consistente en las imágenes anexadas a la presente queja.
(...)*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, que conformaron la candidatura común y a su otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello, y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (folio 0245 al 0246 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 0249 al 0250 del expediente).

b) El trece de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (folio 0251 al 0252 del expediente).

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39437/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito (folio 0253 al 0256 del expediente).

V. Notificación de inicio a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39438/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de mérito (folio 0257 al 0260 del expediente).

VI. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los Partidos que conformaron la Candidatura Común.

- **Partido Acción Nacional.**

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39439/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento oficioso (folio 0264 al 0269 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional a la notificación realizada.

- **Partido Revolucionario Institucional.**

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39440/2021, se notificó al Representante de Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento oficioso (folio 0270 al 0275 del expediente).

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (folio 0276 al 0291 del expediente):

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

CATEGORIA	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Datos de inicio: 01/01/2021 00:00:00 No. de serie del COF: 0001-00000000000000000000
 Datos de fin: 31/12/2021 23:59:59 Código postal: 58000 y 58001 00000000000000000000
 Datos de inicio de periodo: 01/01/2021 00:00:00 Datos de inicio de periodo: 01/01/2021 00:00:00
 Datos de fin de periodo: 31/12/2021 23:59:59 Datos de fin de periodo: 31/12/2021 23:59:59

NO. DE CATEGORIA	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Cabe incluso destacar que la queja que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS BÁSICOS PARA ENDEREZAR UNA DEBIDA DEFENSA, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión, si bien es cierto el señalamiento es por dos lonas, también lo es que no precisa el número de carteles que denuncia. En tal razón, por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos para cuantificar la falta, sin embargo con la información que requiere esta autoridad y que se exhibe se acredita el cabal y debido cumplimiento de las obligaciones de fiscalización por parte del otrora candidato a la gubernatura.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las** circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

* Énfasis añadido

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el quejoso, en que refiere que se haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes que no se sabe de dónde se obtuvieron o que no se señalan los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizará más adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo, tiempo, ni lugar menos aún el presunto número de carteles, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹*

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*

•Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que si bien es cierto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dio como hechos probados la existencia de la propaganda electoral de referencia, también lo es que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir, en virtud de no precisar el presunto número de carteles que en su concepto no se reportaron, cuestión por demás falsa y errónea pues como se ha demostrado con las pólizas de registro y facturas correspondientes, se encuentran debidamente registrados ante el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ya que como ha quedado demostrado, lo dicho por la quejosa, deviene en falso e improcedente.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a

continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Época: Décima Época; Registro: 2006091; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.); Página: 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o*

vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción Jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época; Registro: 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 059/2001; Página: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS

SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Época: Cuarta Época; Registro: 1185; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52; Materia(s): Electoral; Tesis: XLIII/2008; Pág. 51

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

*III. **Se omite cumplir con alguno** de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del **artículo 29** del Reglamento.*

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante,

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir,

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que,

enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presenta las dos prueba que exhibe la actora, en la que dolosamente pretende arrojar la carga de la prueba a esta H. Autoridad Electoral para que realice investigaciones en favor de la quejosa, cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a HECHOS NOTORIOS, LO CUAL NO NUESTRO CASO y que encuentra sustento en lo ordenado por el Reglamento de marras, que a la letra ordena.

Artículo 14.

*2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo **podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.***

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información:

“PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento.

(...)”

• **Partido de la Revolución Democrática.**

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39441/2021, se notificó al Representante de Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento oficioso (folio 0292 al 0297 del expediente).

b) El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (folio 0293 al 0317 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I. En cuanto al hecho marcado como PRIMERO es totalmente falso y se niega lo cual desde luego es falso y se niega. Ya que lo afirmado por la quejosa carece de elementos mínimos de circunstancias de modo tiempo y lugar, además de que las prueba que integran las constancias, no devienen en materia de fiscalización electoral, es decir, aunque se haya o no acreditado el ius vigilando, por una sala regional no quiere decir con ello, que signifique de forma directa una consecuencia directa otra sanción en el mismo sentido

Cabe hacer mención que la propaganda y utilitarios que realizó el C. Carlos Herrera Tello, están debidamente requisitado y documentados en el SIF, como lo ha señalado ya esta propia Unidad de Fiscalización.

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos dados y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

** Énfasis añadido por nosotros*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por la quejosa, en que refiere que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes que no se sabe de dónde se obtuvieron o que no se señalan los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizará más adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

Así mismo las constancias de autos, en las que de igual forma no cumplen con los elementos mínimos de certeza o claridad en cuanto a la fiscalización electoral.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹*

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciarlo, pues para que dichas

pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*

- Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ya que como ha quedado demostrado, lo dicho por la quejosa, deviene en falso e improcedente.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento*

administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006091; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.); Página: 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regia de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regia de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regia de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados

a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época; Registro: 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 059/2001; Página: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *Ei artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Época: Cuarta Época; Registro: 1185; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52; Materia(s): Electoral; Tesis: XLIII/2008; Pág. 51

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1030/2021/MICH y su

INTEGRACIÓN CON LA NUEVA QUEJA POR SUPUESTAS LONAS ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

*III. **Se omite cumplir con alguno** de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del **artículo 29** del Reglamento.*

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

***IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados*

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciado, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presenta las dos prueba que exhibe la actora, en la que dolosamente pretende arrojar la carga de la prueba a esta H. Autoridad Electoral para que realice investigaciones en favor de la quejosa LO CUAL YA REALIZÓ CON LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y COMO EN DICHA VISITA DE VERIFICACIÓN DEL INE, NO SEÑALA NADA DE LO QUE FALSAMENTE PRETENDE HACER VALER LA QUEJOSA, SOLICITA QUE SE HAGA OTRAS DILIGENCIAS ESPERANDO

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

SORPENDER DOLOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD, lo cual a todas luces es ilegal y rompe con el sistema procesal y de carga probatoria que debe contener las quejas señaladas, **pretendiendo convertir a esta H. Autoridad Electoral en juez y parte, para el ilegal beneficio de la quejosa y un perjuicio en mi contra.**

Cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a HECHOS NOTORIOS, LO CUAL NO NUESTRO CASO y que encuentra sustento en lo ordenado por el Reglamento de marras, que a la letra ordena.

Artículo 14.

2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

I.- CONTESTACION A REQUERIMIENTO

En cuanto a la pregunta si nuestro Instituto Político realizó la adquisición de lonas o propaganda impresa con las características de la queja señalada por la representante de Morena, se señala que:

Se encuentran registrados en la póliza número PN 1 - PD-17 -04/21

DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMOS	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LONAS	1000	UNIDAD	1000.00	1000000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**



Aunado a lo anterior se inserta la captura de pantalla en donde se encuentra la evidencia de carga de la propaganda denunciada.



Señalando que los RECURSOS SON PUBLICOS, con los que se hicieron la adquisición de los materiales materia de la queja.”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información:

“PRUEBAS

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en el sistema SIF en donde aparecen los registros contables correspondientes. Y donde se aprecia la falsedad con la que la quejosa pretende acreditar una supuesto rebase de topes de campaña cuando este no existe.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

*III LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de un servidor.”*

VII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al C. Carlos Herrera Tello.

a) El once de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información al C. Carlos Herrera Tello, en su carácter de otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, postulado por la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática (folio 0321 al 0327 del expediente).

b) El catorce de agosto, mediante oficio número INE/JDE03/VE/256/2021, firmado por la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó el inicio del procedimiento oficioso, emplazó y requirió información al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo (folio 0329 al 0333 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo al emplazamiento realizada.

VIII. Razones y Constancias.

a) El once de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Carlos Herrera Tello (folio 0318 al 0319 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la descarga de las pólizas relacionadas con el sujeto obligado, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (folio 0346 al 0350 del expediente).

IX. Acuerdo de Alegatos. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la

etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (folio 0352 al 0353 del expediente).

X. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

- **Partido Acción Nacional.**

a) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43358/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto (folio 0354 al 0357 del expediente).

b) El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional a través de su representante, presentó los alegatos que consideró pertinentes (folio 0360 al 0364 del expediente).

- **Partido Revolucionario Institucional.**

a) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43359/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General (folio 0365 al 0368 del expediente).

b) El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, presentó los alegatos que consideró pertinentes (folio 0371 al 0384 del expediente).

- **Partido de la Revolución Democrática.**

a) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43361/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General (folio 0385 al 0388 del expediente).

b) El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, presentó los alegatos que consideró pertinentes (folio 0391 al 0396 del expediente).

- **C. Carlos Herrera Tello.**

a) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la colaboración para la notificación del acuerdo de alegatos al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, postulado por la candidatura común compuesta por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática (folio 0397 al 0399 del expediente).

b) El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE03/VE/305/2021, firmado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, notificó el acuerdo de alegatos al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo (folio 401 al 402 del expediente).

c) El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, presentó los alegatos que consideró pertinentes (folio 0412 al 0415 del expediente).

XI. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (folio 0416 al 0417 del expediente).

b) El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45140/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (folio 0418 al 0421 del expediente).

c) El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45141/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (folio 0422 al 0425 del expediente).

XII. Cierre de Instrucción. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de los y las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que, a su consideración, en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 29, numeral 1, fracción IV en relación con el 30 numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(..)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento

(...)”

Lo anterior, ya que en su concepto, no se señalaron los elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar sobre la propaganda impresa que se señala, lo cual deja en estado de indefensión a sus representados, de igual manera manifestaron que únicamente se trata de impresión de imágenes, sin señalar modo, tiempo, ni lugar; tampoco se señaló el presunto número de carteles, por lo que además los carteles no cuentan con los elementos mínimos probatorios ni fueron administradas con algún otro medio probatorio.

Lo anterior al referir de forma idéntica lo siguiente:

“(…) la queja que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS BÁSICOS PARA ENDEREZAR UNA DEBIDA DEFENSA, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión, si bien es cierto el señalamiento es por dos lonas, también lo es que no precisa el número de carteles que denuncia. En tal razón, por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos para cuantificar la falta”

(…)

“Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el quejoso, en que refiere que se haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes que no se sabe de dónde se obtuvieron o que no se señalan los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizará más adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo, tiempo, ni lugar menos aún el presunto número de carteles, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio”.

Al respecto, es menester precisar que los incoados parten de una premisa equivocada al considerar erróneamente que el presente procedimiento sancionador corresponde al trámite de queja, para el cual en efecto serían aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el que se establecen precisamente los requisitos que debe contener el escrito de denuncia a través del cual se pretenda iniciar un procedimiento de queja.

Sin embargo, como es de verse, el presente asunto se trata de un procedimiento oficioso, respecto del cual conviene hacer siguientes consideraciones:

- En el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte la existencia de una clase de procedimientos que también versan sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, pero **su inicio se da de forma distinta a un procedimiento administrativo de revisión de informes.**
- **Los procedimientos sancionadores pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión, o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización,** de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento a través de la comunicación de otras autoridades, como ocurre en el presente asunto.

De tal suerte que a los procedimientos sancionadores oficiosos no le son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 29 del ordenamiento multireferido, en virtud de que su inicio no se da a partir de la presentación de un escrito de queja o denuncia; por lo que, por lo que contrario a lo aducido por los sujetos incoados, y considerando que en el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, se acreditó la existencia de la propaganda electoral consistente en una lona y cuatro carteles de propaganda impresa, misma que fue colocada en equipamiento urbano, es decir, existe un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la acreditación de dicha propaganda, corresponde únicamente a la autoridad fiscalizadora determinar la existencia a o no de alguna posible infracción a la normativa en materia de fiscalización en materia de origen, monto, aplicación o destino de los recursos de los empleados por los sujetos obligados involucrados.

Por lo antes expuesto, esta autoridad fiscalizadora considera que no es se actualiza la causal de improcedencia que invocada por los institutos políticos mencionados, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que no se trata de una simple impresión de imágenes, sino que existen actas circunstanciadas emitidas por la autoridad fedataria electoral en el estado de Michoacán, que acreditaron la existencia de los conceptos investigados; mismas que cuentan con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que se dieron los hechos, y que fueron materia de análisis al emitir la sentencia que dio origen al presente asunto.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los partidos ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la candidatura común que conformaron el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello, omitieron reportar en los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de Michoacán los gastos relacionados con la propaganda cuya existencia quedó acreditada en la sentencia relacionada con el expediente TEEM-PES-086/2021, consistente en una lona y cuatro carteles (propaganda impresa)..

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a

los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Por lo que, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

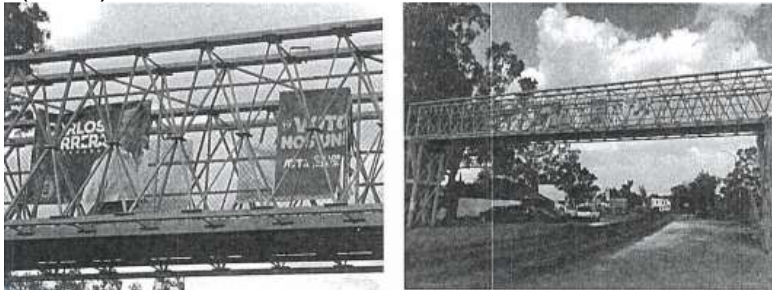
Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Mediante sentencia de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, recaída en el expediente TEEM-PES-086/2021, se ordenó remitir copia certificada de la referida sentencia y de las constancias que integran el procedimiento de mérito, que declaró la existencia de la infracción atribuida al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán y a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de que en el ámbito de su competencia la Unidad Técnica de Fiscalización, determinara lo que en derecho corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, respecto de los conceptos de gastos de lonas y carteles, colocados en equipamiento urbano. de conformidad con las siguientes imágenes:

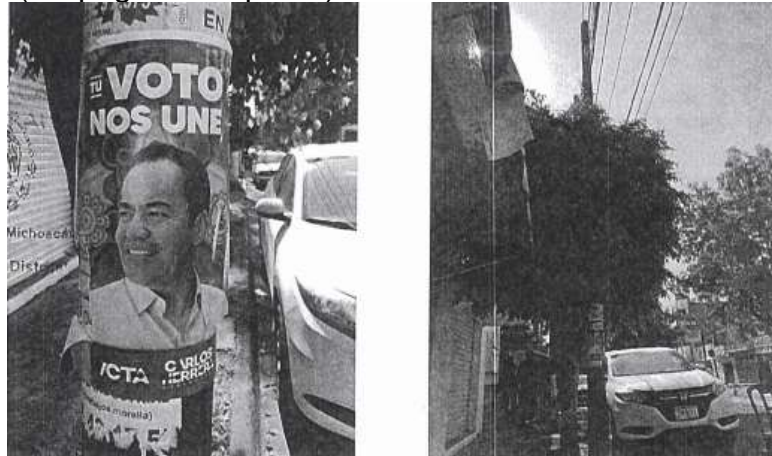
Propaganda 1 (Lona)



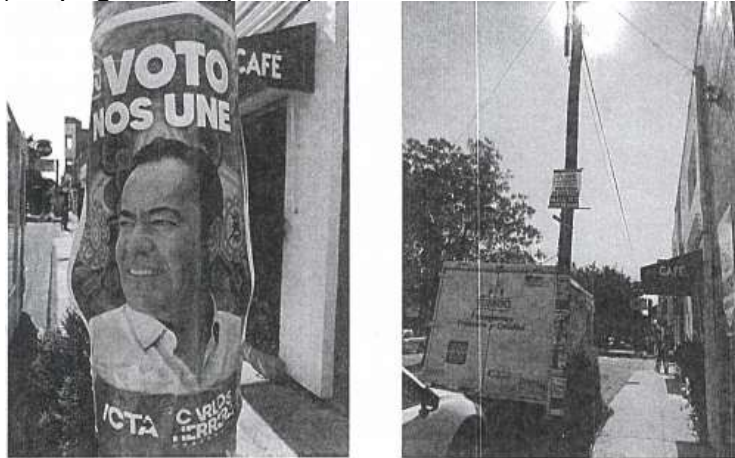
Propaganda 2 (Propaganda impresa)



Propaganda 3 (Propaganda impresa)



Propaganda 4 (Propaganda impresa)



En este orden de ideas, derivado de la sentencia referida, en atención a los hechos investigados y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral procederá a analizar las particularidades de cada uno de los conceptos de los cuales se le dio vista por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y así determinar si los mismos fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, para entonces emitir un pronunciamiento sobre la posible comisión de una irregularidad.

Omisión de reportar egresos.

Precisado lo anterior, corresponde ahora analizar la existencia o no, de posibles infracciones en materia de fiscalización (origen, monto, destino y aplicación de los recursos), derivadas de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.

- **Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**

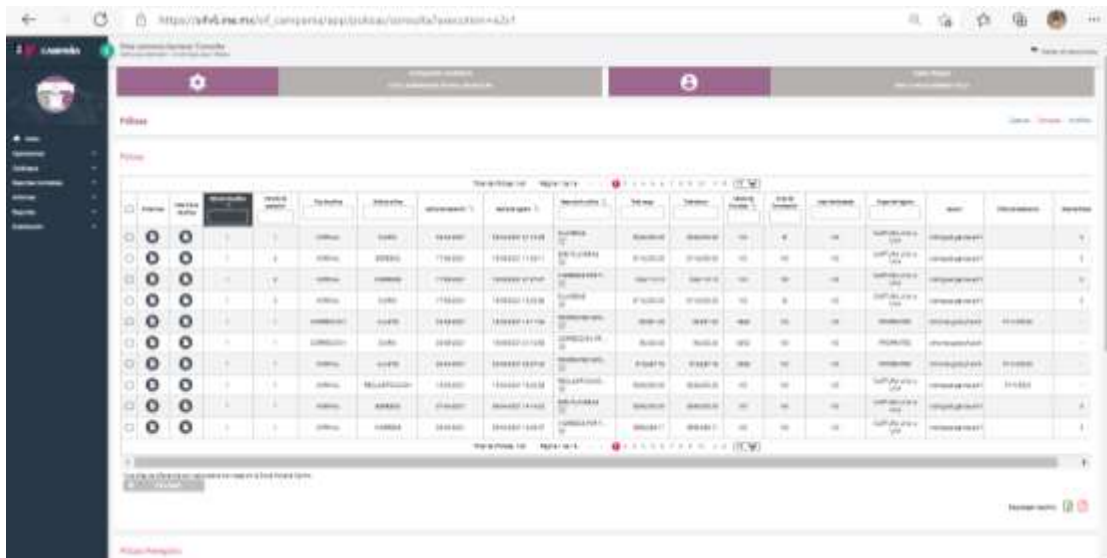
Considerando que en el procedimiento especial sancionador que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, se determinó que la colocación de una lona y cuatro carteles de propaganda impresa, constituyeron propaganda electoral, la autoridad fiscalizadora estuvo en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de fiscalización en materia de origen, monto, aplicación o destino de los recursos de los sujetos obligados involucrados.

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH

Por lo anterior, con la finalidad de verificar respecto del reporte de la propaganda acreditada procedió a levantar Razón y Constancia, en la que se efectuó verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de registro de los gastos investigados.

De esta manera, se verificaron los registros realizados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respecto de la contabilidad de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, el C. Carlos Herrera Tello, identificado con los ID de Contabilidad 75222, 75221 y 75220, respectivamente; dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la referida entidad; a efecto de localizar algún reporte relacionado con los gastos investigados consistentes en una lona y cuatro carteles de propaganda impresa, como se muestra a continuación:

- ID Contabilidad 75222



Artículo	Descripción	Debitado	Creditado	Saldo	Saldo anterior	Saldo posterior	Saldo inicial	Saldo final	Saldo inicial	Saldo final	Saldo inicial	Saldo final	Saldo inicial	Saldo final	Saldo inicial	Saldo final	Saldo inicial	Saldo final	Saldo inicial	Saldo final	
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

- ID Contabilidad 75221

The screenshot displays a financial statement for ID Contabilidad 75221. The interface includes a sidebar with navigation options, a top navigation bar with a search icon, and a main content area with a table of financial data. The table has columns for various financial metrics and is filtered for the period 'Enero a Julio'.

- ID Contabilidad 75220




The screenshot displays a financial statement for ID Contabilidad 75220. The interface includes a sidebar with navigation options, a top navigation bar with a search icon, and a main content area with a table of financial data. The table has columns for various financial metrics and is filtered for the period 'Enero a Julio'.

Es preciso señalar que la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**


por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, de la información proporcionada por los sujetos incoados, como de la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

C. Carlos Herrera Tello ID Contabilidad: 75220 (PRD)								
Conceptos	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
Lonas	17	1	Normal Diario	Lona impresa a todo color 1020 dpi con 2 dobladillos y ojillos 2x1.45 mt	Factura con folio fiscal C5DA0213-6097-44A3-AE6B-6AE0AB97A78D, XML, contrato firmado final F-12710, Constancia de situación fiscal, Comprobante de Domicilio, Caratula de estado de cuenta, 16 muestras	15,500	\$1,618,200.00	
4 carteles (publicidad impresa)	32	2	Normal Diario	Volantes	Contrato, Cotizaciones, Credencial para votar, Recibo, 2 muestras	100	\$63.800	
4 carteles (publicidad impresa)	17 ¹	1	Normal Diario	Cartel impreso en couche de 250grs A selección de color de 88 X 58 cm	Contrato, Comprobante de domicilio, Constancia de situación fiscal, Contrato firmado, Factura	8,000	\$58,464.00	

¹ Póliza verificada y referida por el Carlos Herrera Tello al formular sus alegatos, cito: “el concepto del gasto consistente en dos lonas colocadas en un puente peatonal y cuatro carteles, dos en poste de luz y dos en postes de cableado telefónico, fueron debidamente reportadas en su informe de campaña, el cual fue fiscalizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto y que a la fecha se encuentra firme, adjuntando capturas de la póliza de diario 17, de fecha 15 de abril de dos mil veintiuno y su correspondiente factura, las cuales amparan el gasto denunciado.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

C. Carlos Herrera Tello ID Contabilidad: 75221 (PRI)								
Conceptos	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
Lonas	8	1	Normal Diario	Lona impresa a todo color 1020 dpi con 2 dobladillos y ojillos 1x2.5 mt	Factura con folio fiscal 2C53263D-CB92-4FAC-9349-ECC007907601, XML, contrato Naranti, contrato Rotula, expediente del proveedor, 6 muestras	6,000	\$626,400.00	
4 carteles (publicidad impresa)	1	2	Normal Egresos	Cartel impreso 88x58 cm.	Comprobante de transferencia SPEI Folio 210506100059	-	\$1,112,324.00	Sin muestra

A este respecto debe precisarse que la propaganda materia de análisis cuya existencia quedó acreditada por el Instituto Electoral de Michoacán que ordenó la Vista a la Unidad Técnica, corresponde al otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, el C. Carlos Herrera Tello, el cual fue postulado por la Candidatura común conformada por Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que la autoridad sustanciadora, realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de los sujetos incoado, obteniendo certeza del registro, una vez efectuado el análisis de las pólizas anteriormente detalladas respecto de carteles con las medidas de 88 x 58 cm, tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido de la Revolución democrática, que constituyen la materia del presente procedimiento.

Es preciso aclarar que si bien en la póliza de egresos 1 correspondiente a la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, no obra la imagen muestra, como si ocurre en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática; de la revisión a la totalidad de evidencias que obran adjuntas a ésta, consta el comprobante de transferencia que ampara un monto de \$1,112,324.00 pesos (un millón ciento doce mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), bajo el concepto de “*Vinilonas, carteles, calcomanías, microperf*” (sic), concepto que se confirma en la descripción de la póliza, donde indican un egreso a favor del proveedor “ROTULA, S.A. DE C.V., por concepto de Lona impresa 1X1.15 mt. Cartel impreso 88X58 cm., Etiqueta 59X17 cm, microperforados, lona impresa 1X2.5 mt, calcas chicas, que coincide plenamente con las características de la propaganda investigada, de ahí que se obtenga certeza de su registro y reporte por parte de los incoados.

Al respecto es menester precisar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita sea sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tiene como

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados relacionados con el procedimiento que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados de los gastos de propaganda de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán el C. Carlos Herrera Tello.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán el C. Carlos Herrera Tello incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.
- b) Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
- c) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- d) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral

de Fiscalización respecto de los sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y del C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, en los términos del **Considerando 3.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática**, así como al **C. Carlos Herrera Tello**, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1030/2021/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a cuatro carteles impresos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**